



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 2016/2010-R
Sucre, 9 de noviembre de 2010

Expediente: 2008-17985-36-RAC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Abigael Burgoa Ordóñez

En revisión la Resolución 30/2008 de 29 de mayo, cursante de fs. 677 a 680, pronunciada por la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Yasser Khalil Amro Amer en representación de la empresa Artes Electrónicas S.R.L. contra Rafael Vergara Sandóval, Superintendente Tributario General a.i., alegando la vulneración de los derechos de la empresa que representa, al debido proceso, a la defensa y a la “seguridad jurídica”, citando al efecto el art. 16 de la Constitución Política del Estado (CPEabrog).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

El representante de la empresa recurrente mediante memorial cursante de fs. 100 a 106, presentado en fecha 12 de mayo de 2008 y el de subsanación de fecha 21 de mayo de 2008, cursante de fs. 148 a 151 vta., denuncia los siguientes actos lesivos a sus derechos:

1) Antecedentes de la impugnación en sede tributaria

Refiere que la empresa que representa, optó por la vía administrativa interponiendo el recurso de alzada contra la Resolución AN-GRLGR-ULELR 09/2007 de 18 de junio, pronunciada por Gerencia Regional de la Aduana La Paz, recurso que fue resuelto por el Superintendente Tributario Regional, mediante Resolución STR/LPZ/RA/0605/2007 de 6 de diciembre, decisión contra la cual, se interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto por la Superintendencia Tributaria General mediante Resolución STG-RJ/0228/2008 de 9 de abril.

2) Actos denunciados como lesivos a los derechos de la empresa a la que representa el recurrente

Señala también el recurrente, que la Superintendencia Tributaria General, resolvió el recurso planteado sin ingresar al análisis de fondo de la causa, es decir, sin analizar ni pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la deuda tributaria pretendida por la Administración Tributaria, disponiendo simplemente anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de

Cargo 0001.07 de 16 de febrero de 2007, ordenando se emita una nueva vista de cargo contra la empresa Artes Electrónicas S.R.L., aplicando en la parte material y sustantiva la Ley 1340 y en lo referente a los ilícitos la Ley 1990.

Continúa su exposición señalando que debido a los graves errores en los que incurrió el Superintendente Tributario Regional de La Paz, con el fin de no ingresar en el fondo del recurso de alzada y simplemente anular obrados, al amparo del art. 144 del Código Tributario Boliviano (CTB), interpuso recurso jerárquico, solicitando expresamente al Superintendente Tributario General, dicte resolución que anule la decisión emitida por el Superintendente Tributario Regional.

Afirma también lo siguiente:

a)La autoridad recurrida, al emitir su Resolución, vulneró la garantía constitucional del debido proceso en su elemento a la doble instancia y el derecho a la defensa, por no haber considerado que su inferior no falló en el fondo del cargo pretendido por la Administración Tributaria, tampoco consideró que en el recurso jerárquico presentado por la empresa que representa, no se acusó ninguna cuestión de fondo.

b)La autoridad recurrida, ha infringido el art. 200.1 del CTB, negando así el derecho a impugnar la Resolución del inferior que debía resolver el fondo del recurso, por cuanto el Superintendente Tributario General, en grado de recurso jerárquico, ha fallado directamente en el fondo de las pretensiones de la Gerencia Regional de La Paz, sin que el Superintendente Regional hubiere cumplido la finalidad de establecer la verdad material en el recurso de alzada y que en un debido proceso se demuestre lo contrario.

c)La Resolución dictada por la autoridad recurrida resuelve revocar parcialmente la Resolución STR/LPZ/RA 0605/2007; sin embargo, la Resolución revocada parcialmente consiste en una Resolución anulatoria “por lo que se establece que una parte de la anulación de obrados queda firme, incólume para las partes, pero la autoridad recurrida, no menciona que parte de la Resolución queda revocada y que parte habría sido dictada correctamente, en franca contraposición a lo determinado en el art. 212 incorporado por la ley No. 3092 al CTB...” (sic).

d)Existe vulneración al debido proceso, porque en la Resolución emitida por la autoridad recurrida, no existe congruencia entre la parte considerativa con la parte resolutive, ya que no se ha considerado que en el recurso de alzada se acusó la existencia de jurisprudencia administrativa por la que se establece que el Superintendente Tributario Regional de La Paz, sin anular obrados corrigió el ilícito calificado por la Administración Tributaria, mediante resoluciones que fueron confirmadas por el Superintendente Tributario General, “extremo que no ha merecido consideración”, razón por la cual, esta Resolución no tendría motivación ni hubiese fallado sobre los aspectos denunciados como agravados, en contraposición a lo dispuesto por el art. 211 del CTB.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Indica como vulnerados los derechos de la Empresa que representa a la defensa, al debido proceso y a la “seguridad jurídica”, citando al efecto el art. 16 de la Constitución Política del Estado (CPEabrog).

I.1.3. Autoridad recurrida y petitorio

El recurrente por la empresa que representa, interpone recurso de amparo constitucional contra Rafael Vergara Sandóval, Superintendente Tributario General a.i., solicitando se conceda el recurso planteado y se deje sin efecto la Resolución del recurso jerárquico STG-RJ/0228/2008 de 9 de abril, disponiendo que esta dicte nueva resolución de recurso jerárquico, pronunciándose en forma clara y precisa sobre las cuestiones planteadas.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

En audiencia pública, celebrada el día 29 de mayo de 2008, con la presencia de la parte recurrente asistido de su abogado y la concurrencia de los abogados de la autoridad recurrida, estando ausentes tanto el tercero interesado como el representante del Ministerio Público, según consta en el acta cursante de fs. 670 a 676, acto en el cual se realizaron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación del recurso

En audiencia, el recurso fue ratificado en todas sus partes.

I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

Mediante informe escrito cursante de fs. 662 a 669 vta., los mandatarios de Rafael Rubén Vergara Sandóval, Superintendente Tributario General a.i., señalaron lo siguiente:

a)El Tribunal Constitucional, ha establecido a través de su jurisprudencia que en materia administrativa tributaria para habilitarse ante la jurisdicción constitucional se debe agotar la vía judicial contencioso tributaria, señalan además que no pueden aplicarse las Sentencias Constitucionales citadas por la parte recurrente, porque no versan sobre materia tributaria.

b)El Tribunal Constitucional, a partir de la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, ha dejado claramente establecido que la “interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común”, en tal sentido, al no haber referido los principios y valores que se vulneraron con la interpretación asumida por las autoridades recurridas, implica que esa omisión sea óbice para que se conozca el presente recurso, tal como los señala la SC 0718/2005-R de 28 de junio.

c)La empresa recurrente, falta a la verdad procesal al no indicar que la Resolución que impugna, no es emergente únicamente del recurso jerárquico que planteó, sino también del recurso jerárquico que interpuso la Administración Aduanera, ante esta realidad procesal, en justicia administrativa tributaria y además en última instancia, correspondía obligatoriamente conjugar ambas peticiones aplicando materialmente los principios administrativos fundamentales de eficacia, economía, simplicidad, celeridad, impulso de oficio, pues la administración está al servicio de los administrados y en ese orden, debe proveerle una decisión de la forma más oportuna posible.

d)La empresa recurrente, pretende que se obvien los argumentos de la Administración Tributaria, la cual no pidió lo mismo, pero además la misma empresa, si bien en su petitorio expresa la anulación, a lo largo de su recurso hace una serie de consideraciones de fondo señalando que la Regional debió pronunciarse en el fondo a partir de los elementos que ella consideraba acertados, consiguientemente, también fue incongruente porque su petitorio no se ajustaba estrictamente a lo que había expuesto en su fundamentación.

e) Los argumentos del recurrente carecen de relevancia constitucional, dado que aún dándole crédito a los mismos pese a ser totalmente irrazonables, el haber procedido como se pretende, no produciría otro resultado, ya que al final la resolución sería la misma, en ese contexto, afirman que no existe indefensión material contra la parte recurrente.

I.2.3 Resolución

Mediante Resolución 30/2008 de 29 de mayo, cursante de fs. 677 a 680 de obrados, la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida como Tribunal de garantías concedió el recurso, al amparo de los siguientes argumentos:

1) En este caso, este Tribunal de garantías considera que no se ha vulnerado el derecho a la doble instancia; con relación al establecimiento de la verdad material, la interpretación que realicen los tribunales, en este caso la autoridad administrativa, mientras no se demuestre objetivamente la vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales en esta interpretación, este Tribunal, no puede otorgar una tutela.

2) En cuanto a la vulneración al debido proceso por inexistencia de congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive, precisa que el Tribunal Constitucional es uniforme cuando señala que toda resolución sea en vía judicial o administrativa tiene que ser debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe exponer los hechos y realizar la fundamentación legal, citando las normas legales que sustente la parte dispositiva de la misma, esto con la finalidad de que las partes puedan conocer las razones del fallo.

3) En este caso, una vez emitida la Resolución por parte del Superintendente Regional por la cual decide anular obrados, se interpone el recurso jerárquico por parte del representante legal de Artes Electrónicas S.R.L., en el que solicitan “se anule la resolución de recurso de alzada y se dicte una nueva resolución, considerando en el fondo del recurso de alzada, todos los fundamentos, justificaciones y pruebas presentadas durante la tramitación del indicado proceso, asimismo, la Administración Aduanera, solicita que se dicte nueva resolución confirmando la Resolución Determinativa”.

4) No existe congruencia y relación entre lo argumentado en la parte considerativa y lo resuelto; tampoco, entre lo reclamado por vía de recurso jerárquico de Artes Electrónicas.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Debido a la ausencia de Magistrados, quedaron en espera las causas pendientes de resolución por parte del Tribunal Constitucional, hasta la designación de nuevas autoridades.

En virtud a la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; y posterior designación de las nuevas autoridades, y por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se dispuso el reinicio de los cómputos. En consecuencia, se sorteó el expediente el 14 de septiembre del año en curso, razón por la cual, la presente Resolución emitida se encuentra dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes

conclusiones:

II.1. Resolución Determinativa

Cursa en antecedentes Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR 09/2007 de 18 de junio, mediante la cual, se determina una deuda tributaria equivalente a Bs.655.647,58, (seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y siete 58/100 bolivianos) (fs. 13 a 15).

II.2. Recurso de alzada

Por memorial de fecha 11 de julio de 2007, la empresa recurrente plantea recurso de alzada contra la Resolución citada supra (fs. 16 a 22).

II.3. Resolución del recurso de alzada

En virtud al recurso antes señalado, el Superintendente Tributario Regional a.i. de La Paz, mediante Resolución de recurso de alzada STR/LPZ/RA 0605/2007, resuelve “anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo N° 0001.07 de 16 de febrero de 2007, emitida por la Gerencia Regional La Paz, hasta que se emita una nueva Vista de Cargo contra la empresa Artes Electrónicas S.R.L. por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado omitidos, aplicando en la parte material y sustantiva de los tributos la Ley 1340 y con respecto a los ilícitos la Ley 1990” (sic) (fs. 23 a 34).

II.4. Recurso jerárquico interpuesto por la empresa recurrente

Mediante memorial presentado en fecha 28 de diciembre de 2007, el recurrente por la empresa que representa interpone recurso jerárquico, a través del cual precisa los siguientes aspectos: a) Que “las TRES DUIS (DUIS C-1624 de 27/02/03 y No. C-201 de 21/07/03), han sido tramitadas antes de la vigencia plena del Código Tributario Boliviano (4 de noviembre de 2003) (...). Sin embargo, LA ERRADA CALIFICACIÓN del ilícito no amerita la ANULACIÓN de la Resolución Determinativa, sino -por el contrario- LA CORRECCIÓN por parte de la autoridad que revisa dicho acto administrativo en recurso de alzada (...) Por lo que el Superintendente Tributario Regional de La Paz, debió ingresar al fondo del recurso...” (sic); b) “EXISTE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA dictada en materia aduanera, por la cual, la Superintendencia Tributaria General ha confirmado varias resoluciones que resuelven y corrigen la errada calificación del ilícito por aplicación indebida de la Ley 2492 en forma retroactiva, cuando no favorecía al contribuyente. Dentro de las que citamos la siguiente (...) (sic); c) Que “la resolución objeto de la presente impugnación, omite fundamentar de manera cierta y precisa cual es el presunto ilícito vigente a momento del perfeccionamiento de la obligación tributaria aduanera, lo que evidentemente no ocurre en las resoluciones presentadas como jurisprudencia administrativa tributaria aduanera”; d) “...la resolución del recurso de alzada menciona que la resolución determinativa no cumple con los requisitos establecidos en el art. 99 parágrafo II del Código Tributario (...)” (sic). Asimismo, se colige que la empresa recurrente en el petitorio solicita: “ se sirva dictar RESOLUCIÓN que ANULE la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0605/2007 de 06-12-07 (...), con reposición hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta que se dicte NUEVA RESOLUCIÓN, considerando en el fondo del recurso de alzada, todos los fundamentos, justificaciones y pruebas presentadas durante la tramitación del indicado recurso” (sic), (fs. 35 a 39).

II.5. Recurso jerárquico interpuesto por Aduana Nacional de Bolivia

Ramiro Ariel Bellido Carranza en representación de la Gerencia Regional de La Paz de Aduana Nacional de Bolivia, interpone recurso jerárquico contra la decisión asumida por el Superintendente Regional Tributario, mediante el cual pide expresamente que el Superintendente General Tributario, se pronuncie sobre el fondo del asunto dictando resolución confirmatoria de la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULERL 09/2007 (fs. 291 a 294).

II.6. Resolución de recurso jerárquico

Se evidencia también que la autoridad recurrida, por Resolución de recurso jerárquico STG-RJ/0228/2008 de 9 de abril, resuelve: “REVOCAR parcialmente la Resolución STRLPZ/RA 0605/2007, de 06 de diciembre de 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, (...), en consecuencia, se deja sin efecto la deuda tributaria de 13.534.- UFV por error en el registro contable (...) y se mantiene firme y subsistente la deuda tributaria de 642.114.- UFV por el valor no declarado a la fecha de pago de las DUIS C-9018, C-1624 y C-8375”, contenidas en la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR 09/2007 de 18 de junio; conforme con el inc. a) del art. 212,I de la Ley 3092 (Título V del CTB), (fs. 55 a 74).

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Para conocer y resolver en revisión la Resolución 30/2008 de 29 de mayo, pronunciada por el Tribunal de garantías, constituido por los Vocales de la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; previamente, es imperante determinar con claridad el objeto y la causa del presente recurso, razón por la cual, se tiene que en la especie, el objeto de la tutela pedida es el resguardo a los derechos a la defensa, al debido proceso y la “seguridad jurídica”. Asimismo, se establece que la causa de la petición de tutela radica en dos aspectos concretos: a) La falta de congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la decisión emitida por la autoridad recurrida, ya que ésta no consideró que en el recurso de alzada se acusó la existencia de jurisprudencia administrativa por la que se establece que el Superintendente Tributario Regional de La Paz, sin anular obrados corrigió el ilícito calificado por la Administración Tributaria, mediante resoluciones que fueron confirmadas por el Superintendente Tributario General, aspecto que según el representante de la empresa recurrente, no fueron considerados por la autoridad y; b) Que la autoridad recurrida, no consideró que no se acusó ninguna cuestión de fondo, empero, infringiendo el art. 200.1 del CTB, en grado de recurso jerárquico, falló directamente en el fondo de las pretensiones de la Gerencia Regional de Adunas de La Paz, sin que el que el Superintendente Regional hubiere cumplido la finalidad de establecer la verdad material en el recurso de alzada y que en un debido proceso se demuestre lo contrario.

Por lo expuesto y una vez identificado el objeto y la causa del presente recurso, corresponde verificar si los derechos denunciados como vulnerados merecen la protección de tutela mediante la actual acción de amparo, tarea que será realizada a continuación.

III.1. Operatividad y aplicación en el tiempo del bloque de constitucionalidad

Antes de desarrollar la argumentación jurídica conveniente al caso concreto, previamente, es imperante referirse a la uniforme jurisprudencia que este Tribunal ha desarrollado a partir de la SC 0001/2010-R de 25 de marzo y todas las posteriores, en ese contexto, debe establecerse que la

Constitución Política del Estado, aprobada mediante referendo constitucional de 25 de enero de 2009, es de aplicación directa a las causas conocidas en revisión, aspecto que emana de su carácter de norma suprema del orden jurídico y que además se encuentra debidamente sustentado por los principios de irradiación y de eficacia plena del bloque de constitucionalidad debidamente explicados en la SC 0008/2010-R de 6 de abril, entre otras.

En mérito al entendimiento antes citado, a pesar de haberse iniciado la causa constitucional con la anterior constitución, en virtud al principio de aplicación directa de la Constitución Política del Estado, corresponde aplicar la norma suprema aprobada mediante referendo constitucional de 25 de enero de 2009 y todas las normas pertinentes que forman parte del bloque de constitucionalidad imperante.

III.2. Armonización de términos procesales-constitucionales

Siendo aplicable al caso concreto la Constitución vigente y los demás compartimentos del bloque de constitucionalidad, es imperante previamente aclarar la terminología procesal-constitucional a ser utilizada; al respecto, la Constitución abrogada en el art. 19, norma el “recurso de amparo constitucional”. De manera más amplia y garantista los arts. 128 al 129 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) reglamentan la llamada “acción de amparo constitucional”, sin que en esencia esta nueva norma altere el “núcleo esencial” de este mecanismo procesal.

En mérito a lo expuesto, se puede establecer que una diferencia entre ambas normas no se refiere al núcleo esencial de protección de esta garantía de defensa, sino más bien la diferencia radica en la dimensión procesal de ambos, es decir, que con la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg) este era considerado un recurso, en cambio, con la Constitución Política del Estado vigente (CPE), este mecanismo es una acción.

El cambio en cuanto a la dimensión procesal de esta garantía, tiene incidencia directa en la terminología a utilizarse en cuanto a las partes procesales involucradas en las causas a ser resueltas, en ese contexto, la norma constitucional abrogada denominaba a las partes intervinientes recurrente (s) y autoridad (es) recurrida (s), terminología que en la nueva dimensión procesal de esta garantía debe cambiar.

Lo precedentemente expuesto, denota la necesidad de uniformar la terminología aplicable a las causas pendientes de resolución en el marco del mandato inserto en los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, por tal razón es pertinente señalar que en virtud a la nueva dimensión procesal de esta garantía, deben adecuarse los términos a la Constitución vigente, por tal razón, la parte que hubo activado la tutela en vigencia de la anterior constitución y cuya causa será resuelta por el Tribunal Constitucional en el marco del art. 4 de la Ley 003, deberá ser denominada “accionante”, aclarando su carácter inicial de recurrente. Por su parte, la autoridad contra la cual se activó este mecanismo procesal-constitucional, deberá ser denominada “autoridad” demandada, términos que se enmarcan a la nueva dimensión procesal de la acción de amparo constitucional.

Asimismo, en caso de otorgarse la tutela constitucional a través del recurso de amparo constitucional, se concederá la misma, caso contrario la acción será denegada.

III.3.El amparo constitucional. Su dimensión procesal y su carácter residual en el orden constitucional imperante

El art. 25.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, en este contexto y considerando que esta disposición forma parte del bloque de constitucionalidad boliviano en los términos del art. 410.II de la CPE, se tiene que la dimensión procesal-constitucional del amparo debe ser estructurada a partir de esta óptica.

En efecto, el amparo constitucional regulado como recurso por el art. 19 de la CPEabrg. y disciplinado como acción en el nuevo modelo constitucional, constituye un mecanismo eficaz de defensa para el resguardo de derechos fundamentales insertos en el bloque de constitucionalidad, siempre y cuando no tengan una protección específica a través de otros medios de defensa de naturaleza constitucional, en este espectro, se tiene que a la luz del derecho procesal constitucional, esta herramienta de defensa tiene una dimensión cuya génesis encuentra razón de ser en la teoría general del proceso, por eso, es imperante describir sus características a la luz de los postulados procesales aplicables a la rama del derecho procesal constitucional.

En ese orden de ideas, la acción de amparo en su dimensión procesal se configura como un verdadero proceso de naturaleza sumaria, al cual le son aplicables los postulados propios de la teoría general del proceso, combinados con los principios y dogmática constitucional predominante, aspectos con los cuales se asegura una tutela constitucional efectiva para la protección pronta y oportuna de derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento constitucional. Así en palabras del tratadista Samuel Abad Yupanqui, el amparo es un verdadero proceso especial de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data, cometidos por cualquier autoridad, funcionario o persona.

En efecto, este mecanismo constitucional de defensa, tiene en el ordenamiento jurídico boliviano un carácter preventivo y reparador y opera en casos en los cuales no exista otro remedio judicial eficiente, por tanto, se concluye que esta acción por mandato del art. 19.V de la CPEabrg y 129.I de la CPE se caracteriza por la vigencia del principio de subsidiariedad, toda vez que este proceso de raigambre constitucional no sustituye las otras vías o instancias legales que las leyes confieren a los afectados para restituir los derechos fundamentales afectados.

Así las cosas y siguiendo una interpretación bajo el criterio de “unidad constitucional”, a la luz de la problemática concreta, se establece que el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, encuentra sustento en la ingeniería constitucional establecida por el constituyente para el órgano judicial o ejecutivo, en ese contexto, la jurisdicción ordinaria tiene la finalidad de administrar justicia al amparo del principio de unidad jurisdiccional plasmado en el art. 179.I de la CPE; asimismo, al órgano ejecutivo entre otros aspectos se le encomienda la gestión pública; por su parte, la justicia constitucional, tiene como misión garantizar el respeto a la Constitución Política del Estado y la vigencia plena de los Derechos Fundamentales, siempre y cuando en la esfera jurisdiccional o administrativa no se hayan restituido los derechos afectados. Entonces, el postulado antes señalado tiene gran preponderancia ya que los jueces o tribunales ordinarios o autoridades

administrativas, no solamente son garante de la legalidad, sino también son guardianes y celadores de derechos fundamentales, por tal razón, solamente en caso de incumplir este rol, puede operar la tutela constitucional, ya que de lo contrario y de no agotarse todos los medios procesales para el resguardo de los mismos en sede jurisdiccional ordinaria o en esfera administrativa, se tendrían esferas de decisión con roles paralelos, equivocando así el verdadero sentido de la justicia constitucional y ocasionándose incoherencias jurídicas que afecten los cimientos propios de la justicia ordinaria o la función administrativa y la esfera de control de constitucionalidad, razón por la cual, el orden constitucional imperante atribuye a la acción de amparo constitucional un carácter residual.

En virtud a lo señalado, este Tribunal, a partir de la SC 0868/2005-R de 27 de julio, dejó establecido que: "...el recurso de amparo constitucional se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. Atendiendo la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, este Tribunal ha establecido de manera uniforme que para pretender la protección que otorga el recurso planteado, el agraviado o quien lo represente, deberá necesariamente agotar todos los medios ordinarios o administrativos ante la autoridad que considere lesionó su derecho o derechos fundamentales, y para el caso de subsistir el acto ilegal u omisión indebida, deberá acudir a las instancias superiores que tengan facultad para hacer cesar la amenaza, restricción o supresión de los derechos y garantías, de modo que sólo cuando se agote dichos medios podrá acudir a esta jurisdicción en busca de protección, de no ser así, ésta jurisdicción no puede operar como recurso sustitutivo, tampoco puede suplir las omisiones en el no uso oportuno de los mismos, ni se constituye en una instancia más dentro de los procesos ordinarios o administrativos previstos por el ordenamiento jurídico".

Por su parte, a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, extrajo las siguientes reglas y sub reglas de improcedencia del amparo por subsidiariedad cuando: "1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución".

Considerando que la autoridad demandante, mediante informe cursante a fs. 662 a 669 vta., señaló que el Tribunal Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia que en materia administrativa tributaria para habilitarse ante la jurisdicción constitucional se debe agotar la vía judicial contencioso tributaria, es imperante aclarar que las sub-reglas desarrolladas supra, no son aplicables cuando el sujeto pasivo decide activar la vía administrativa-tributaria a través de los recursos de alzada y jerárquico, en tal sentido, una vez agotada esta instancia, es viable aperturar la tutela constitucional a través del amparo constitucional para el resguardo de derechos

fundamentales, siempre y cuando las pretensiones del afectado no versen sobre hechos controvertidos, los cuales necesariamente deberán ser discutidos a través de un proceso contencioso administrativo.

En este contexto, es imperante destacar que en virtud a las SSCC 0009/2004 y 0018/2004, el sujeto pasivo de obligaciones tributarias, contra una resolución determinativa, como derecho facultativo, puede optar por dos vías de impugnación excluyentes una de otra; en efecto, puede acudir ante la vía administrativa-tributaria encomendada a la Superintendencia Regional Tributaria y la Superintendencia General Tributaria ó también puede impugnar esta decisión en la esfera jurisdiccional a través del proceso contencioso tributario.

En el primer caso, es decir, cuando un sujeto pasivo impugna una resolución determinativa en sede administrativa-tributaria, esta instancia queda agotada con la resolución que resuelve el recurso jerárquico, situación en la cual, el afectado, en caso de existir hechos controvertidos, puede acudir ante el contencioso administrativo, toda vez que las resoluciones emitidas por el Superintendente General Tributario, son actos administrativos que pueden ser objeto de control jurisdiccional posterior. En ese contexto, es imperante precisar que la justicia constitucional puede ser activada para la tutela pronta y oportuna de derechos fundamentales protegidos a través de la acción de amparo constitucional, sin necesidad de que el afectado active previamente el proceso contencioso administrativo siempre y cuando no existan hechos controvertidos, criterio ya desarrollado por las SSCC 1800/2003-R y 0355/2005-R, entre otras.

En el segundo supuesto, es decir, en caso de haber sido activada directamente la vía jurisdiccional a través del contencioso tributario para el cuestionamiento de una resolución determinativa, esta vía, concluye con una decisión jurisdiccional con calidad de cosa juzgada, circunstancia en la cual, el control de constitucionalidad a través de la acción de amparo solamente podría ser activada para restituir vulneraciones a derechos fundamentales de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la SC 0668/2010-R de 19 de julio, entre otras.

Ahora bien, en la especie y por los argumentos desarrollados líneas arriba, se establece que las reglas y subreglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional desarrolladas, no pueden aplicarse en la presente problemática, razón por la cual, al haberse agotado la vía administrativa-tributaria y al no versar la petición sobre hechos controvertidos, corresponde ingresar al análisis de fondo de todos los aspectos peticionados, tarea que será realizada infra.

III.4.El debido proceso en sede administrativa-tributaria en su elemento congruencia

El debido proceso en su dimensión adjetiva, según el tratadista Luis Saenz Dávalos, se refiere a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de todo tipo de proceso, sea este jurisdiccional, administrativo o corporativo particular.

En el nuevo modelo constitucional, el debido proceso está disciplinado por los arts. 115.II y 117.I como derecho y garantía jurisdiccional a la vez; asimismo, es reconocido como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo núcleo esencial ya fue desarrollado por este Tribunal mediante las SSCC 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-R y 0418/2000-R, entre muchas otras, entendiéndolo como “...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la

potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales”.

Lo expuesto precedentemente, implica que la concreción material de este derecho comprende el respeto del conjunto de requisitos que deben ineludiblemente observarse en las instancias y grados procesales, con la finalidad primordial de que las personas tengan la posibilidad de defenderse de forma idónea ante cualquier tipo de acto o actos emanados del Estado y sus distintos órganos que puedan afectar aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad.

Entonces, la importancia del debido proceso, a decir de la SC 0281/2010-R de 7 de junio, “... está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”.

En ese sentido la citada Sentencia precisó que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales; y que por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente; y que, además ha sido reiterada recientemente en la jurisprudencia de la presente gestión, específicamente en la SC 0014/2010-R de 12 de abril, establece lo siguiente: “...la Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia”.

En este contexto, debe señalarse que uno de los elementos del debido proceso es la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo petitionado y probado por las partes; en ese contexto, es imperante además precisar que la vulneración al debido proceso en su elemento congruencia puede derivar de dos causales concretas a saber: a) Por incongruencia omisiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa emite una resolución sin considerar las pretensiones de las partes, vulnerando con esta omisión el derecho a un debido proceso y también el derecho a la defensa; y, b) por incongruencia aditiva, en virtud de la cual, la autoridad jurisdiccional o administrativa, falla adicionando o incorporando elementos no petitionados o no discutidos por las partes en el decurso de la causa.

En el orden de ideas antes señalado y concretamente en lo referente a la incongruencia omisiva, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, establece y concatena el debido proceso con el principio de congruencia señalando lo siguiente:

De esta esencia (es decir de la naturaleza jurídica del debido proceso), deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

Asimismo, en relación a la incongruencia aditiva, la citada Sentencia Constitucional, señala que: “... la congruencia ha venido clasificada en diversos tipos o categorías que nos interesa anotar a los fines que se seguirán, y así es moneda corriente hablar en doctrina de incongruencia 'ultra petita' en la que se incurre si el Tribunal concede 'extra petita' para los supuestos en que el juzgador concede algo distinto o fuera de lo solicitado por las partes; 'citra petita', conocido como por 'omisión' en la que se incurre cuando el Tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, etc.' (Principios Constitucionales en el Proceso Civil, Consejo General del Poder Judicial, El deber Judicial de Congruencia como Manifestación del Principio Dispositivo y su Alcance Constitucional, Madrid 1993, Mateu Cromo, S.A., Pág. 438).

Es decir que, en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia 'ultra petita' en los que el juez o tribunal decide cuestiones que han quedado consentidas y que no fueron objeto de expresión de agravios (extra petita); y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita).

En ese contexto, se debe colegir que las reglas de un debido proceso deben respetar el principio de congruencia, cuyos presupuestos y postulados, inequívocamente deben ser cumplidos y respetados en todas las causas de naturaleza administrativa-tributaria.

III.5. Análisis del caso de autos

El accionante denuncia la falta de congruencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la decisión emitida por la autoridad demanda, ya que ésta no consideró que en el recurso de alzada se acusó la existencia de jurisprudencia administrativa por la que se establece que el Superintendente Tributario Regional de La Paz, sin anular obrados corrigió el ilícito calificado por la Administración Tributaria, mediante resoluciones que fueron confirmadas por el Superintendente Tributario General, aspecto que según el representante de la empresa accionante no fueron considerados por la autoridad demandada.

Ahora bien, por el contenido del memorial de recurso jerárquico cursante de fs. 35 a 39 de obrados, el cual fue presentado por la empresa accionante, se establece que se señala taxativamente lo siguiente: “EXISTE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA dictada en materia aduanera, por la cual, la Superintendencia Tributaria General ha confirmado

varias resoluciones que resuelven y corrigen la errada calificación del ilícito por aplicación indebida de la Ley 2492 en forma retroactiva, cuando no favorecía al contribuyente. Dentro de las que citamos la siguiente (...) (sic); ahora bien, la autoridad demandada, por Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0228/2008 de 9 de abril, cursante de fs. 055 a 074, resuelve: “REVOCAR parcialmente la Resolución STRLPZ/RA 0605/2007, de 06 de diciembre de 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, (...), en consecuencia, se deja sin efecto la deuda tributaria de 13.534.-UFV por error en el registro contable (...) y se mantiene firme y subsistente la deuda tributaria de 642.114.- UFV por el valor no declarado a la fecha de pago de las DUIS C-9018, C-1624 y C-8375, contenidas en la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR 09/2007, de 18 de junio; conforme con el inc. a) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB)” (sic).

Para llegar a esta decisión, del contenido de la parte considerativa, se evidencia lo siguiente: a) la autoridad demandada, en el punto I.1.i, plasma la denuncia de la empresa representada por el ahora accionante, referente a la existencia de Resoluciones emitidas por la Superintendencia Tributaria Regional, a través de las cuales, esta instancia hubiera confirmado varias Resoluciones que resuelven y corrigen la calificación del ilícito; y b) La autoridad demandada, en su parte considerativa referente a la fundamentación técnico-jurídica plasmada en el punto IV.3, no considera este aspecto invocado por la empresa representada por el accionante en su recurso jerárquico, razón por la cual, de acuerdo al Fundamento Jurídicos III.4, en la especie se evidencia una incongruencia omisiva que afecta las reglas del debido proceso.

Por otro lado, el representante de la empresa representada por el accionante, denuncia que la autoridad demandada, no consideró que no se acusó ninguna cuestión de fondo, empero, infringiendo el art. 200.1 del CTB, en grado de recurso jerárquico, falló directamente en el fondo de las pretensiones de la Gerencia Regional de Aduanas de La Paz, sin que el que el Superintendente Regional hubiere cumplido la finalidad de establecer la verdad material en el recurso de alzada y que en un debido proceso se demuestre lo contrario. Ahora bien, en cuanto a este aspecto, de la compulsa de antecedentes, se evidencia lo siguiente: i) A través del memorial de recurso jerárquico de fecha 28 de diciembre de 2007, la empresa ahora accionante, en su petitorio de forma expresa solicita “se sirva dictar RESOLUCIÓN que ANULE la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0605/2007 de 06-12-07 (...), con reposición hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta que se dicte NUEVA RESOLUCIÓN, considerando en el fondo del recurso de alzada, todos los fundamentos, justificaciones y pruebas presentadas durante la tramitación del indicado recurso” (sic); ii) La Resolución de recurso jerárquico emitida por la autoridad demandada, en el punto I.1.v que se refiere al resumen de las pretensiones de la empresa representada por el accionante, de forma textual señala “Por los fundamentos expuestos solicita se anule la resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0605/2007, de 6 de diciembre, hasta que se dicte una nueva resolución considerando el fondo del recurso de alzada” (sic) (resaltado es nuestro); y iii) La autoridad demandada, en su Resolución de recurso jerárquico, en el punto IV.3.v referente a fundamentos jurídicos, de forma expresa señala: “Al respecto, conforme a los agravios expresados y a los petitorios de las partes, esta instancia jerárquica efectuará un análisis del fondo de los puntos planteados en los recursos jerárquicos presentados tanto por la Administración Aduanera como por parte de Artes Electrónicas S.R.L. y ya no se considerarán los supuestos vicios de anulabilidad en razón de que son convalidados expresamente por ambas partes que solicitan se dilucide el tema de fondo del régimen de importación aplicable al presente caso”(sic) (resaltado es nuestro).

En virtud a lo señalado, se evidencia que existe una incongruencia omisiva entre una de las partes

considerativas de la Resolución de recurso jerárquico (parte fáctica) y la otra parte considera referente a los fundamentos técnicos-jurídicos (IV.3.V), incongruencia que concretamente se refiere a la omisión de consideración de la solicitud expresa de la empresa ahora accionante; además, esta parte de los fundamentos técnicos-jurídicos (IV.3.v), también es incongruente con el petitorio realizado por la empresa accionante, toda vez que esta de forma expresa solicita la nulidad de obrados para que el Superintendente Regional emita una Resolución en el fondo, empero, la autoridad ahora demandada, señala que las partes solicitan expresamente se dilucide el tema en el fondo de la problemática.

Por lo expuesto, en coherencia con el Fundamento jurídico III.4 de la presente sentencia y en mérito a los antecedentes antes desarrollados, se evidencia que la autoridad demandada vulneró el derecho al debido proceso en su elemento motivación.

En mérito a los fundamentos desarrollados precedentemente, se establece que el Tribunal de garantías, al haber concedido la tutela mediante Resolución 30/2008 de 29 de mayo, ha compulsado y valorado correctamente los antecedentes de la causa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; y 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional, sobre la base de las consideraciones antes realizadas, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 30/2008 de 29 de mayo, cursante de fs. 677 a 680 vta. de obrados, pronunciada por la Sala Civil Cuarta de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, constituida en Tribunal de Garantías Constitucionales; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada, por vulneración al derecho al debido proceso en su elemento motivación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

